



Expediente:	SCQ-131-1028-2026		
Radicado:	RE-03036-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	27/08/2026	Hora:	10:52:20
Folios:	9		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1028-2026 del 27 de julio de 2026, el interesado denunció *"durante un recorrido realizado en la reserva natural el morro, ubicada en el municipio de el santuario, fue posible evidenciar una amplia zona de vegetación afectada por un incendio"* Lo anterior en la vereda El Morro del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de agosto de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-04945-2026 del 20 de agosto de 2026, que concluyó lo siguiente:

“4.1 En atención a la queja ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-1028-2026 del 27 de julio de 2026, mediante la cual se informó sobre la afectación de una zona de vegetación por la ocurrencia de un incendio en el sector denominado El Morro, se realizó visita técnica de campo el 05 de agosto de 2026. Si bien la información inicial ubicaba el sitio en el municipio de El Santuario, mediante la verificación de las coordenadas geográficas y la información cartográfica disponible en el aplicativo corporativo MapGis se estableció que el punto objeto de inspección se localiza en la vereda El Viaho, municipio de Cocorná, en el predio identificado con FMI 018-1549 y PK 051970001000000020101000000000.

4.2 Durante la inspección se identificaron evidencias compatibles con la realización de quemas de material vegetal al interior del predio identificado con FMI 018-1549. De acuerdo con el análisis de imágenes satelitales y la verificación realizada durante



la visita, la superficie afectada corresponde aproximadamente a 9.695 m², distribuida en tres sectores, con áreas aproximadas de 4.353 m², 2.695 m² y 2.647 m². Las áreas afectadas se encuentran a distancias aproximadas de entre 13 y 20 metros de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector.

4.3 De acuerdo con el análisis multitemporal de imágenes satelitales correspondiente al periodo 2002–2026, el predio ha presentado de manera recurrente coberturas asociadas a potreros arbolados, evidenciándose su destinación principalmente a actividades productivas pecuarias, particularmente ganadería bovina.

4.4 De acuerdo con las evidencias observadas en campo y el análisis de imágenes satelitales, las áreas afectadas presentan una distribución sectorizada. Las condiciones de sequedad de la cobertura vegetal y las condiciones atmosféricas existentes pudieron favorecer la propagación del fuego; no obstante, con la información obtenida durante la visita no es posible establecer de manera concluyente las causas de la extensión del área afectada ni identificar al responsable de la realización de las quemas.

4.5 Durante la visita no fue posible identificar al propietario y/o responsable de la actividad, toda vez que no se encontraban personas en el predio. En consecuencia, se considera necesario adelantar las actuaciones correspondientes para establecer la titularidad del inmueble y, de ser procedente, identificar al responsable de las actividades que dieron origen a la afectación evidenciada.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 24 de agosto de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 018-1549 que se encuentra activo y se determinó que su titular es la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.473, según la anotación Nro. 7 del 07 de abril de 2010.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 24 de agosto de 2026, no se encontró permisos en beneficio del predio identificado con el FMI 018-1549, ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

“2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemias agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)

Que mediante la Resolución Nro. 532 del 26 de abril de 2005, “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas y controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras” se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Distancias mínimas. Para la realización de quemias abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 1 de la presente resolución.

TABLA No. 1
DISTANCIAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE QUEMIAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA PREPARACIÓN DEL SUELO EN ACTIVIDADES AGRICOLAS

Área o zona restringida		Distancia (metros)
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-04945-2026 del 20 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** que se están desarrollando en el predio identificado con FMI 018-1549 ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná; toda vez que durante la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-04945-2026 del 20 de agosto de 2026, se evidenció la realización de quemas de material vegetal, que de acuerdo con el análisis de imágenes satelitales y la verificación realizada durante la visita, la superficie intervenida corresponde aproximadamente a 9.695 m², distribuida en tres sectores, con áreas aproximadas de 4.353 m², 2.695 m² y 2.647 m². Las áreas intervenidas se encuentran a distancias aproximadas de entre 13 y 20 metros de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector.

Medida que será impuesta a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.473, en calidad de titular del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1028-2026 del 27 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04945-2026 del 20 de agosto de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 24 de agosto de 2026, respecto del predio identificado con FMI 018-1549.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.473 una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** que se están desarrollando en el predio identificado con FMI 018-1549 ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná; toda vez que durante la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2026, plasmada en el informe técnico con radicado IT-04945-2026 del 20 de agosto de 2026, se evidenció la realización de quemas de material vegetal, que de acuerdo con el análisis de imágenes satelitales y la verificación realizada durante la visita, la superficie intervenida corresponde aproximadamente a 9.695 m², distribuida en tres sectores, con áreas aproximadas de 4.353 m², 2.695 m² y 2.647 m². Las áreas intervenidas se encuentran a distancias aproximadas de entre 13 y 20 metros de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GOMEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación de la presente actuación se realice lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar intervención a los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.
2. El material vegetal resultante de podas o corte de potrero **deberá** manejarse mediante alternativas que no impliquen combustión, tales como el repicado, trituración, incorporación controlada al suelo o su uso como cobertura orgánica (mulch), siempre que estas prácticas no generen afectaciones ambientales adicionales. Se recuerda que la realización de quemas contraviene lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, norma que prohíbe las quemas abiertas en todo el territorio nacional. Se advierte que el desarrollo de estas actividades puede dar lugar a procesos sancionatorios de carácter ambiental

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Regional Bosques, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** realizar el traslado del expediente SCQ-131-1028-2026 a la **REGIONAL BOSQUES**, con el fin de que, en el marco de sus competencias se realicen las acciones de control y seguimiento correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GOMEZ** y al **CUERPO DE BOMBEROS DE COCORNÁ**, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1028-2026

Proyectó: Joseph D 24/08/2026 / Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: Honildeny Alberto

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/08/2026

Hora: 09:09 AM

No. Consulta: 849111405

No. Matricula Inmobiliaria: 018-1549

Referencia Catastral: 051970001000000020101000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-02-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 184 DEL 1963-05-05 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MANUEL

A: GOMEZ EDUARDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-06-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 123 DEL 1964-03-10 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ EDUARDO

A: DUQUE MARIA ELICIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-06-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 35 DEL 1965-01-24 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUQUE MARIA ELICIA

A: SALAZAR MIGUEL ANGEL X

A: ARISTIZABAL FRANCISCO LUIS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-07-1979 Radicación: 1979-018-6-2475

Doc: ESCRITURA 354 DEL 1979-06-17 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.200

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 P.I (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL DUQUE FRANCISCO LUIS CC 3606327

A: SALAZAR ARISTIZABAL LUIS ALIRIO CC 70690188 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-09-1985 Radicación: 1985-018-6-4584

Doc: ESCRITURA 648 DEL 1985-08-12 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$10.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 PROINDIVISO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR ARISTIZABAL LUIS ALIRIO CC 70690188

A: SALAZAR ARISTIZABAL VICTOR ALONSO CC 70692596 X

A: SALAZAR ARISTIZABAL PEDRO CC 70692093 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-03-1994 Radicación: 1994-018-6-2471

Doc: SENTENCIA SN DEL 1994-03-04 00:00:00 JUZGADO PCUO DE FLIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$400.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 2 1/2 PROINDIVISO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR RAMIREZ MIGUEL ANGEL

A: SALAZAR ARISTIZABAL VICTOR ALONSO CC 70692596 X

A: SALAZAR ARISTIZABAL PEDRO CC 70692093 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-04-2010 Radicación: 2010-018-6-3468

Doc: ESCRITURA 107 DEL 2010-03-27 00:00:00 NOTARIA DE COCORNÁ VALOR ACTO: \$4.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR ARISTIZABAL PEDRO CC 70692093

DE: SALAZAR ARISTIZABAL VICTOR ALONSO CC 70692596

A: GIRALDO GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 43785473 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1028-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: eb989ba412a2d18fe4f7cb4617b4448f924903e895cabea801a777ca184d7bf1

Fecha de Carga: 27/08/2026 10:49:03

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 27/08/2026 10:49:08

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 27/8/2026, 10:49:11 a. m.